



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 707134089001-2023-00199-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA TEHERAN ORTEGA
DEMANDADO: WALTER YARIN BERRIO JULIO

La señora ADRIANA LUCIA TEHERAN ORTEGA representante legal del menor JORGE DANIEL BERRIO TEHERAN, a través de apoderado judicial, presenta demanda aumento de cuota alimentaria en contra del señor WALTER YARIN BERRIO JULIO, identificado con CC. No. 92.448.684.

En el presente asunto vemos, que el pasado 17 de marzo del año 2022, las partes acudieron audiencia de conciliación que se hubiese realizado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, Centro Zonal Norte, donde el señor WALTER YARIN BERRIO JULIO, se comprometió a realizar la entrega de 250.000 como valor de cuota alimentaria a favor de su hijo JORGE DANIEL BERRIO TEHERAN entre otras.

El numeral 6 del artículo 17 del C. G. del P., de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, en este sentido se consolida la competencia en este despacho judicial.

Así mismo, establece que este tipo de procesos se adelantará como un proceso verbal sumario.

De otra parte, también establece el numeral 2 del artículo 390 del C.G del P., que, “Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”

Ahora bien, de caras a lo antes advertido por el despacho, para que sea procedente admitir el despacho la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, previamente el despacho debió a ver fijado una cuota alimentaria, evento que se echa de menos, puesto que lo alimentos a los que se hace referencia en la demanda fueron tramitados ante el ICBF, y tampoco obra constancia que se hubiese solicitado la homologación de los mismos ante este estrado judicial.

Así mismo, y aún más relevante es el hecho que la conciliación a la que se hizo referencia anteriormente, fue única y exclusivamente para la fijación de la cuota alimentaria, al tramitarse otras pretensiones diferentes a las ya reguladas se debió de realizar mínimamente una conciliación, tal como lo establece el artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022, pues allí impone el requisito de procedibilidad.

En tal sentido se concederá un término de 5 días a la parte para que subsane el yerro antes advertido, so pena de ser rechazado.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase un término de 5 días a la parte demandante para que subsane el yerro advertido, transcurrido este término sin ser subsanada de procederá al rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, identificado con C.C. No. 77.158.001 y portador de la T.P No. 208.032 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ